

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

Fecha: 30/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00240	Acciones Populares	INVERSIONES E&D S.A.S	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS	Auto de Tramite POR SECRETARIA PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL MEMORIAL ALLEGADO POR EL APODERADO DE LA COMUNIDAD CANAL GARCÉS	29/09/2020	
20001 33 33 007 2018 00381	Acciones Populares	PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto decide incidente PRIMERO: Abstenerse de abrir incidente de desacato en contra del alcalde del Municipio de Valledupar - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	29/09/2020	
20001 33 33 007 2018 00558	Acción de Reparación Directa	ARMANDO PINEDA GARCIA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA TESTIMONIAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	29/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00113	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación EN EFECTO SUSPENSIVO SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019	29/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00120	Acción de Reparación Directa	MILTON BERMUDEZ JARABA	HOSPITAL SAN ROQUE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TENIENDO EN CUENTA MEMORIAL REMITIDO POR APODERADO DEL HOSPITAL SAN ROQUE DONDE SOLICITA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS FIJADA PARA EL 30 DE SEPTIMEBRE DE 2020 POR MOTIVOS DE SALUD, SE SEÑALA COMO NUEVA FECHA PARA EL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE A LAS 2:30 P.M	29/09/2020	
20001 33 33 007 2020 00153	Acciones de Cumplimiento	RAMIRO VASQUEZ SIERRA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	29/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 30/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

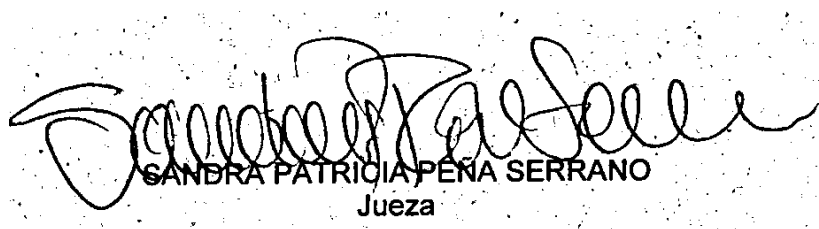
Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES E&D
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00240-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde informa que el apoderado de la Comunidad Canal Garcés allegó memorial solicitando la terminación de la acción popular de la referencia, por configurarse el hecho superado o carencia actual de objeto, por Secretaría póngase en conocimiento de las demás partes, la solicitud antes mencionada con sus correspondientes anexos, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informen a este Despacho si efectivamente la parte demandada realizó o no las conductas descritas en el memorial.

PARA RESPONDER SE CONCEDE UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J07/SPS/wca.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00381-00

I. ASUNTO.-

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato propuesto por PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por el incumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el día 13 de marzo de 2020.

II. ANTECEDENTES.-

Solicita el demandante que se declare que el Alcalde del Municipio de Valledupar incurre en desacato de la sentencia proferida el trece (13) de marzo de 2020, que vulneran los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, al goce de un ambiente sano, al acceso a los servicios públicos, y a su prestación eficiente y oportuna y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los ciudadanos residentes en Conjuntos Residenciales de Los Cañaguates, Citaringa, El Encanto, Arizona, Altos de Arizona, los feligreses de la Iglesia San Pablo Apóstol, y el barrio de Arizona, establecidos en el artículo 4 literales a, g, h y j de la ley 472 de 1998.

III. ACTUACIONES JUDICIALES.-

El día 13 de marzo de 2020, fue proferido fallo dentro de la acción popular de la referencia, resolviendo de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar que el Municipio de Valledupar se encuentra vulnerando los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y a la previsión de desastres técnicamente previsibles de los habitantes de dicho municipio, residentes en los Conjuntos Residenciales Los Cañaguates, Citaringa, El Encanto, Arizona, Altos de Arizona y el Barrio de Arizona, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Municipio de Valledupar, que realice dentro del término de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, las medidas necesarias a nivel preventivo, de control y sancionatorias para combatir la contaminación ambiental generada por los llamados lotes de engorde, enmontados y sin cerramiento, aledaños a los Conjuntos Residenciales Los Cañaguates, Citaringa, El Encanto, Arizona, Altos de Arizona, la Iglesia San Pablo Apóstol y el Barrio de Arizona.

TERCERO: Confórmese un comité para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia en el cual participarán además de la suscrita



Jueza, las partes, el defensor del pueblo del Municipio de Valledupar o el que delegue para tal fin y el procurador delegado para este Despacho.”

El señor PEDRO FIDEL MANJARREZ, le informa al Despacho por medio de correo electrónico, que no ha sido cumplida la orden anteriormente descrita, por lo que el Despacho profiere auto de fecha 1° de septiembre de esta misma anualidad, ordenando oficial al Municipio demandado, para que dentro del término de dos (02) días, contados a partir de su notificación, informe si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020.

Se le requirió que en caso de haber cumplido con lo ordenado en la referida providencia, anexara todas las pruebas pertinentes y que de no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestara al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por este Juzgado. Dicho auto fue notificado por correo electrónico a la entidad demandada, tal como se observa en los registros del expediente digital.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.-

El Municipio de Valledupar responde el requerimiento realizado por este Juzgado, indicando que a través de la Secretaría de Gobierno y la Inspección de espacio público, dio inicio a actuaciones administrativas (requerimientos) y apertura de proceso administrativo sancionatorio dentro del marco de lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de acción popular en literal segundo.

Además,

“Que la administración municipal de Valledupar en ejercicio de su funciones constitucionales como primera autoridad ha venido realizado de manera reiterada llamados de atención y requerimientos constantes a los propietarios y poseedores de lotes, casas, edificios y mejoras para que los mantengan limpios y debidamente encerrados o cercados, sin que hay sido posible lograr tal cometido en la totalidad de lotes enmontados en el Municipio de Valledupar, y evitar la proliferación de enfermedades como el dengue, el chicunguña y zica, entre otras enfermedades, en virtud de tal renuencia ha determinado adelantar procesos administrativos sancionatorios en contra de los propietarios de lotes teniendo como finalidad conminar a la limpieza de los mismos y la imposición de medidas correctivas en los eventos que se desatiendan los requerimientos” (Sic para lo transcrito).

Afirma que en cumplimiento al Decreto No. 561 del 28 de julio 2017, *“por medio del cual se adoptan medidas para regular el cerramiento y mantenimiento de lotes enmontados, casa edificaciones, mejoras y se dictan otras disposiciones”*, la Secretaría de Gobierno municipal a través de la inspección de espacio público realizo visita de inspección ocular, acta número 10 del día 10 de julio de 2020 de la presente anualidad en horas de la mañana, donde se pudo evidenciar dentro del objeto de la visita que los lotes referenciados corresponden según la matrícula inmobiliaria 1. 190-4198, 2. 190-49676, 3. 190-125491 y se identifican como propietarios de dichos predios a los señores: Rosa Lida Villa, Betty Dagil De Aroca, Alejandro Adolfo Aroca Dajil, Gustavo Enrique Aroca Dajil, Jorge Elías Aroca Dajil, José Carlos Aroca Dajil, Claret De Las Mercedes Ariño García.

Adiciona que después de haber agotado y evidenciado el estado de los lotes referenciados en el fallo de acción popular, procedió mediante resolución

Numero 12, *“Por medio del cual se requieren a los propietarios y poseedores de los lotes, casa, edificio y mejoras de terrenos enmontados y sin cerramiento en el municipio de Valledupar, para que dentro de los treinta días (30) calendario realicen el mantenimiento y cerramiento de los mismos y se dictan otras disposiciones”*.

Y que de acuerdo a lo dispuesto a el artículo 108 del código General del Proceso y por lo consagrado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procedió a las debidas notificaciones a los propietarios de los lotes el día 11 de agosto del 2020, como consta en los anexos que remite.

Aduce que no todos los propietarios se pudieron notificar en sus direcciones de vivienda u oficinas, por lo que procedió a darle traslado a la secretaría General municipal para que en virtud de la Ley anteriormente mencionada, se realice el servicio de emplazamiento y por correo certificado.

V. CONSIDERACIONES.-

5.1. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 41 de la ley 472 de 1998, regula el incidente de desacato en las acciones populares, la efectividad en el cumplimiento de las ordenes proferidas por el juez en aras de salvaguardar los derechos colectivos amenazados o vulnerados, y así que en el evento de hallar fundada la acción u omisión, impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro de los derechos invocados.

Así las cosas, el incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, trámite previsto en la Ley 472 de 1998, en su artículo 41, de la siguiente manera:

“Artículo 41°.- Desacato. La persona que incumpliére una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción popular fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos colectivos mediante una eficaz protección judicial. Sobre la naturaleza del Incidente de Desacato en materia de acción popular, la Corte Constitucional¹ ha expresado:

"Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacató. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el

¹ Sentencia T 010 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio.

restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.”

Así las cosas, al tratarse la sentencia de una orden proferida con el fin de evitar un mayor perjuicio de los derechos colectivos invocados, es de inmediato cumplimiento, mismo que puede ser exigido a través de incidente de desacato.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:

"El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción...

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión: no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo”².

En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

5.2. DEL CASO CONCRETO.

De las pruebas arribadas al proceso, si bien no se observa el cumplimiento total del fallo de fecha 13 de marzo de 2020, dictado dentro de la acción popular, si se puede establecer que la autoridad municipal, ha dirigido sus acciones a cumplir con la mencionada sentencia con el fin de mitigar la afectación a la comunidad, por lo que

² Auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejo de Estado.

se desprende de lo anterior, que por el momento no existe responsabilidad subjetiva por parte del incidentado, pues ha realizado las labores y trámites que se encuentran a su alcance a fin de salvaguardar los derechos de la comunidad, a pesar de que el actor popular considere lo contrario, motivo por el cual se considera que no existe mérito, en este momento, para abrir el incidente de desacato, máxime si se tiene que el término concedido en la providencia objeto del presente trámite, aún no ha fenecido, pues ha de recordarse que la misma fue notificada durante la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada en Colombia, los cuales fueron reanudados el día primero (1°) de julio de 2020, por lo tanto, es a partir de esa fecha en que deben contarse los tres (3) meses otorgados a la administración municipal como límite para cumplir con el fallo.

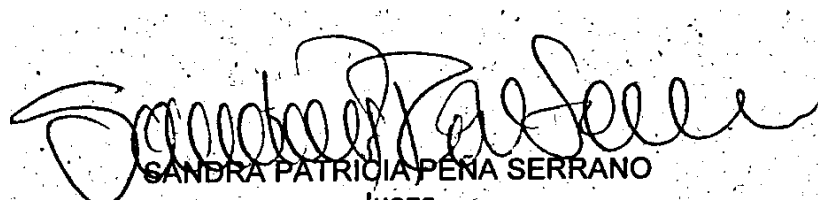
En consideración a los argumentos expuestos, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de abrir incidente de desacato en contra del alcalde del Municipio de Valledupar - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes y luego de ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

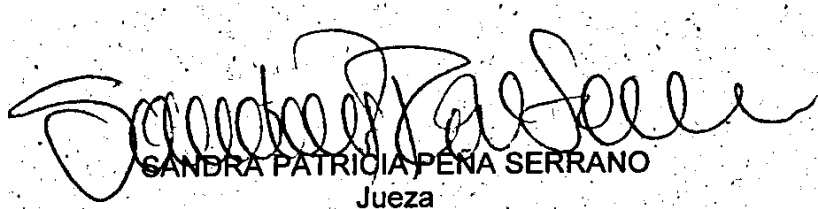
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARMANDO PINEDA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00558

Teniendo en cuenta que mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020, por medio del cual el apoderado de la parte demandante desiste de la prueba testimonial decretada en audiencia inicial de fecha y que sería llevada a cabo en audiencia de pruebas el día 30 de septiembre de esta anualidad, procede el Despacho a aceptar el desistimiento de este.

De igual forma ha solicitado la parte actora se cierre el periodo probatorio y se corra traslado para alegar de conclusión; pues buen, lo anterior no es posible en razón a que no se ha recaudado la totalidad de pruebas decretadas, específicamente, no se ha recibido el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Santa Marta, que para el día de hoy citó al demandante para evaluación, de acuerdo con lo manifestado en forma telefónica por el apoderado.

En consecuencia, no es procedente el cierre de la etapa probatoria.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/SPS/msr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

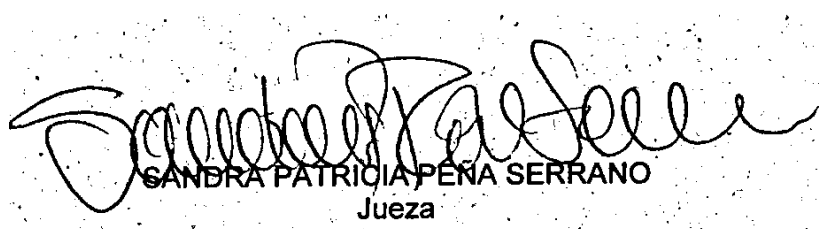
Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL
DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00113-00

En efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON BERMÚDEZ JARABA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE-ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00120-00

Vista la nota secretarial que antecede y el memorial remitido por el apoderado de la demandada E.S.E Hospital San Roque de El Copey-Cesar, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas que se encuentra fijada para el día 30 de septiembre de 2020, por motivos de salud, se señala como nueva fecha para llevarla a cabo el día cuatro (4) de noviembre de 2020 a partir de las 2:30 p.m.

Adicional a ello se concede la prórroga solicitada por el perito Iván José Hinojosa Anicharico, conforme a la solicitud enviada a través de mensaje de datos el día 25 de septiembre pasado al correo electrónico del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/SPS/ymc



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RAMIRO VÁSQUEZ SIERRA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00153-00

I. ASUNTO.

Mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES.

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad a quien le compete actuar conforme a un determinado mandato, conducta que se materializa en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado, exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste; agotándose el cumplimiento del requisito de procedibilidad, bien sea con la ratificación en el incumplimiento por parte de la autoridad, o en que esta no conteste el escrito de renuencia, en el plazo de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha señalado que “...*el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”¹.

Sobre este tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.



Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”² –Se resalta por fuera del texto original-.

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece que *“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”*.

En esa medida, el H. Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición *“...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”*.

Al analizar la comunicación enviada por el señor Vásquez Sierra a la entidad accionada, se advierte que la misma no se realizó con el objeto de constituir en renuencia, ya que en ella (i) no se solicita el cumplimiento de la norma y (ii) no se explica las razones por las cuales considera que esa disposición en efecto está siendo desatendida.

En este orden de ideas, está demostrado que en el caso concreto no se constituyó en renuencia a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, de manera que se incumplió con el requisito establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, frente al cual el artículo 12 *ejusdem* expresa que *“En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano”*.

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda, circunstancia que en el presente caso no se alegó, ni se acreditó.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

² Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla

Concluye el Despacho que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en las consideraciones, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio de un derecho de petición ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte del actor.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

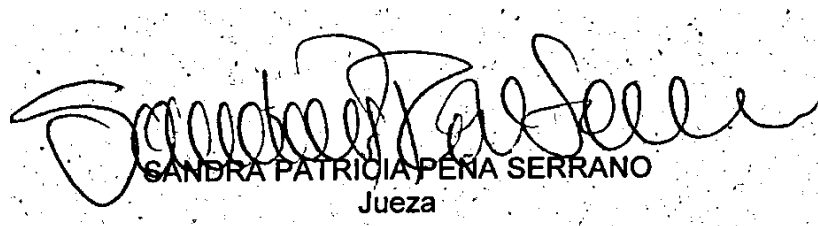
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por RAMIRO VÁSQUEZ SIERRA, en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.